

AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO DE LIÉBANA

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Habiéndose aprobado inicialmente, por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión 29 de noviembre de 2001 la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se relaciona, habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles sin haberse presentado reclamaciones, el mismo, se eleva a definitivo, procediéndose a la publicación íntegra de las referidas modificaciones. Tales Ordenanzas mantendrán su vigencia hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contra dicha aprobación definitiva los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

1. Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Suministro de Agua.

Queda redactada como sigue:

Fundamento y Régimen

Artículo 1.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Recaudadora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Distribución de Agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.—Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Devengo

Artículo 3.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Sujetos pasivos

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.—La base del presente tributo estará constituida por:

En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo. Cuotas tributarias.

Artículo 6.

1.a) Por el suministro de agua para usos domésticos o familiares, se establece el mínimo de 30 m³ al trimestre, con una Tarifa fija de 1.089 pesetas - 6.55 euros. En las entidades no afectadas por el Plan Liébana se suprime esta Tarifa, pagando solo los excesos.

b) El precio de metro cúbico de exceso es de 100 pesetas - 0.6 euros.

c) En caso de usos industriales, comerciales o similares, se establece un mínimo de 75 m³ al trimestre, con una Tarifa fija de 2.495 pesetas - 15 euros.

d) El precio de metro cúbico de exceso, se fija en 100 pesetas - 0.6 euros.

e) Para usos ganaderos se establece una dotación mínima de 40 m³ al trimestre, con un precio fijo de 1.331 pesetas - 8 euros. En las entidades no afectadas por el Plan Liébana se suprime esta Tarifa, pagando solo los excesos.

f) El precio de metro cúbico de exceso, se fija en 100 pesetas - 0.6 euros.

g) Las entidades no afectadas por el Plan Liébana, pagaran una cuota anual de 1.497 pesetas - 9 euros por mantenimiento de la red, tratamiento de las aguas y otros.

2. A los efectos de la aplicación de la modalidad de uso ganadero, se considera como tal el suministro de agua a una explotación ganadera activa, legalmente establecida y con carácter exclusivo.

Al resultado de la facturación en cada caso, se añadirán los tipos vigentes de los impuestos que sean de aplicación.

3. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 24.958 pesetas - 150 euros por cada vivienda, cuadra o local comercial. Los no afectados por el Plan Liébana tendrán un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza para instalar contador, previa solicitud al Ayuntamiento sin abonar los derechos de acometida. Pasado el plazo fijado se le aplicará el régimen ordinario.

4.- La colocación de contadores se efectuará por el particular y darán cuenta de su modelo al Ayuntamiento para el respectivo alta.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión

Artículo 8.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada

usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

Artículo 9.—La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10.—Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos agrícolas, considerándose así, cuadras, estabulaciones, o similares.

4. Para usos oficiales, considerados centros oficiales o reconocidos como tales.

Artículo 11.—Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12.—Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por el Ayuntamiento en todo lo que sea de la red general.

Artículo 13.—Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14.—El Ayuntamiento por providencia del señor alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua aun abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar, en caso que por éste se pida.

Artículo 15.—El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16.—El cobro de la Tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho, de acuerdo al Reglamento de Recaudación.

Artículo 17.—El abastecimiento de agua potable que presta el Ayuntamiento directa o indirectamente, es un servicio público Municipal de conformidad con la legislación vigente.

Los manantiales que surten a las Juntas Vecinales pasan a ser gestionados por el Ayuntamiento, siguiendo en vigor los convenios existentes si existe conformidad por ambas partes.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones y otros, el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Queda terminantemente prohibido el riego de fincas y lavado de vehículos, con agua de la red general, como norma, significando que esta prohibición se regulará en tiempo de estiaje o escasez de agua por medio de Bando de la Alcaldía.

También queda prohibido, llenar las piscinas privadas con agua de la red general, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre y cuando se llenen se deberá dar cuenta al Ayuntamiento.

Responsables

Artículo 18.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarlas infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebra concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 19.—El Ayuntamiento de Cillorigo de Liébana, por Resolución de la Alcaldía podrá sin más trámite como queda dicho en el artículo 14, cortar el suministro de agua, cuando se detecte la existencia de una toma ilegal, además pudiendo imponerle la sanción de hasta 3.000 euros de multa, que se exigirán en caso de impago por el procedimiento de apremio, conforme establece el artículo 47.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 20.—El Pleno del Ayuntamiento estudiará los casos especiales.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

t